

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-18-2026

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER

1. Adicionar el apartado I6 al Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

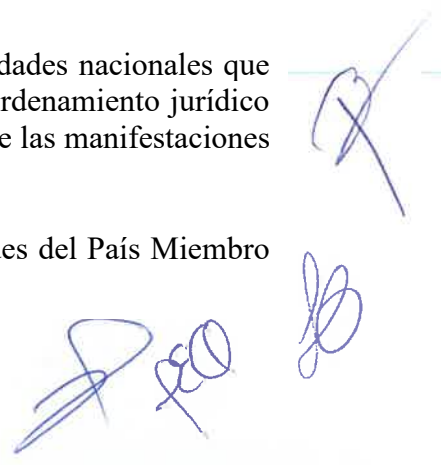
I6 Autorización para uso nacional temporal

I6.1 Cuando un País Miembro identifique en su sistema nacional la necesidad de uso de uno o varios tramos pendientes de ejecución, la EPR podrá solicitar ante la CRIE, a través de una solicitud formal, la autorización para uso nacional temporal de los mismos, solicitud que deberá ser respaldada con los siguientes documentos:

- a) Estudio técnico y económico del proyecto que incluya, como mínimo: i) alcance del proyecto; ii) objetivos y justificación del proyecto respecto a la necesidad nacional que pretende atender; iii) descripción técnica de las obras propuestas y la información necesaria para verificar que el proyecto cumple con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; iv) análisis económico comparativo de costos entre el desarrollo del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC y la alternativa nacional correspondiente; v) costos estimados del proyecto; y vi) propuesta de esquema y fuentes de financiamiento.
- b) Autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER.
- c) Declaración o declaraciones del País Miembro solicitante, emitidas por la autoridad o autoridades nacionales competentes, mediante la cual: i) se manifieste su conformidad con el desarrollo del proyecto en los términos establecidos en el estudio técnico y económico presentado por la EPR; ii) se asuma el compromiso de ejecutar las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM que, conforme a cada Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional (PEIGTR) le sean identificadas al País Miembro solicitante, durante el período establecido en la resolución de autorización de uso nacional temporal prevista en el numeral I6.3; y iii) se manifieste su conformidad respecto de la asignación de los rubros del IAR al Mercado Eléctrico Nacional correspondiente, conforme a la regulación regional.

La documentación presentada deberá acreditar que la autoridad o autoridades nacionales que emitan las declaraciones previstas en el literal c) cuentan, conforme al ordenamiento jurídico del País Miembro solicitante, con las competencias necesarias respecto de las manifestaciones y compromisos que correspondan.

La CRIE podrá requerir a la EPR, el EOR, el CDMER o a las autoridades del País Miembro cualquier información adicional que estime necesaria.



I6.2 La CRIE, al admitir la solicitud a la que se refiere el numeral I6.1, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE.

El EOR deberá, como mínimo:

- a) Confirmar que el tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados no han sido identificados como Ampliación Regional Planificada en el PEIGTR vigente;
- b) Evaluar si la descripción y configuración técnica del proyecto cumplen con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; y
- c) Evaluar el análisis económico comparativo, así como los costos estimados presentados respecto de los costos de referencia utilizados en el PEIGTR vigente.

El EOR emitirá su recomendación sobre la procedencia de autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación remitida por la CRIE.

I6.3 Con base en la recomendación del EOR y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos a los que se refiere el numeral I6.1. Dicha autorización será mediante resolución, la cual establecerá los lineamientos necesarios para el desarrollo del proyecto y el plazo máximo por el cual se otorgará la misma.

La CRIE podrá denegar la solicitud cuando:

- a) No se cumplan los requisitos establecidos en el numeral I6.1; y b) La recomendación del EOR sea no aprobar la solicitud de autorización para uso nacional temporal.

La autorización prevista en este numeral tendrá carácter temporal y podrá otorgarse considerando la evaluación realizada por el EOR de conformidad con el numeral 10.3.5.8 del presente Libro.

Durante el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, al tramo o los tramos objeto de dicha autorización les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la Línea SIEPAC, salvo las excepciones establecidas en la regulación regional.

La autorización prevista en este numeral no exime a la EPR de tramitar la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional conforme al Capítulo 4 del presente Libro.

I6.4 Finalizado el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, el tramo o los tramos no interconectores objeto de dicha autorización adquirirán la condición de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal.

Adquirida esta condición, la CRIE deberá actualizar la definición de la Línea SIEPAC prevista en el numeral I2.1 mediante resolución.

I6.5 La CRIE determinará el IAR aplicable al tramo o los tramos autorizados conforme al numeral I6.3. La totalidad del IAR correspondiente será asignada a la energía de retiro de todos los agentes del Mercado Eléctrico del País Miembro solicitante, según lo reportado por el OS/OM, mediante el Cargo Complementario previsto en la regulación regional.

Una vez que finalice el período autorizado conforme al numeral I6.3, el IAR será asignado conforme a las disposiciones generales aplicables a la Línea SIEPAC.

2. Adicionar la definición de “Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal”, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal

Tramo o tramos no interconectores que al finalizar la vigencia de la autorización de uso nacional temporal otorgada por la CRIE conforme al apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER, pasan a formar parte de la definición de la Línea SIEPAC.

3. Adicionar un literal f) al numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

f) Autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC;

4. Adicionar un nuevo numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

10.3.5.8 Para los tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC que no hayan sido identificados como Ampliación Regional Planificada conforme al numeral 10.3.5.7, el EOR estimará el año en que podrían ser identificados como Ampliación Regional Planificada, dentro del horizonte de quince (15) años previsto en el numeral 10.3.5.4.

El EOR realizará la estimación manteniendo los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional a que se refiere el numeral 10.3.5.5, mediante la simulación de la operación del MER y utilizando la Base de Datos Regional y el escenario de expansión de la generación seleccionado conforme al literal g) del numeral 10.3.5.4.

5. Modificar el actual numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER, renumerándolo como numeral 10.3.5.9 y adicionando un literal j), para que se lea de la siguiente forma:

10.3.5.9 El EOR incluirá en el Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, al menos la siguiente información:

- a) Lista de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM y sus costos estimados;
- b) Recomendaciones de Ampliaciones Regionales Planificadas;
- c) Lista de Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial;
- d) Cronograma estimado de gestión y ejecución de las ampliaciones de transmisión identificadas en los literales a), b) y c) anteriores; indicando fechas previstas de puesta en servicio;
- e) Costo estimado de cada Ampliación de Transmisión Regional;
- f) Memoria de cálculo de los indicadores de evaluación económica para cada Ampliación de Transmisión Regional;
- g) Estimaciones de los nuevos valores de COIIM, considerando las Ampliaciones de Transmisión Regional y las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM;
- h) Estimación del incremento en los cargos de transmisión por cada Ampliación de Transmisión Regional;
- i) Descripción del diseño general de cada ampliación de transmisión identificada en los literales a), b) y c) del presente numeral, considerando las áreas naturales protegidas, según los criterios fijados en el Capítulo 15 de este Libro; y
- j) Listado de los tramos pendientes de ejecución correspondientes a la Línea SIEPAC identificados de conformidad con el numeral 10.3.5.8.

6. Modificar el párrafo primero del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

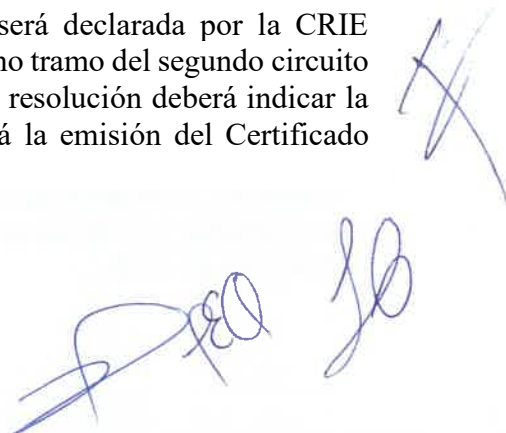
I2.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional, a excepción de los tramos a los que se refiere el numeral I6.1, y está constituido por las instalaciones siguientes:

7. Modificar el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR y los tramos a los que se refiere el apartado I6:

8. Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado previsto en el numeral I4.1.



9. Modificar el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I4.1 La Línea SIEPAC, definida de acuerdo con lo establecido en el numeral I2.1, está constituida por Ampliaciones Regionales Planificadas y Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal, con excepción del tramo o los tramos autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6.

La CRIE emitirá un Certificado de finalización para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.

10. Modificar el numeral I4.2 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I4.2 La Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos autorizados conforme al apartado I6, será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.

11. Modificar el literal a) del numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales, de las Ampliaciones Regionales Planificadas, incluyendo la Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro;

12. Modificar el numeral A1.1 del Anexo A del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

A1.1 Primer paso: Definición de la RTR

Los nodos a incluir en la RTR básica son:

- los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV;
- los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC).

Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro, los cuales no formarán parte de la RTR básica durante la vigencia de dicha autorización.

Asimismo, serán parte de la RTR inicial los nodos y los tramos de las expansiones planificadas programadas por el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR) del EOR.

